



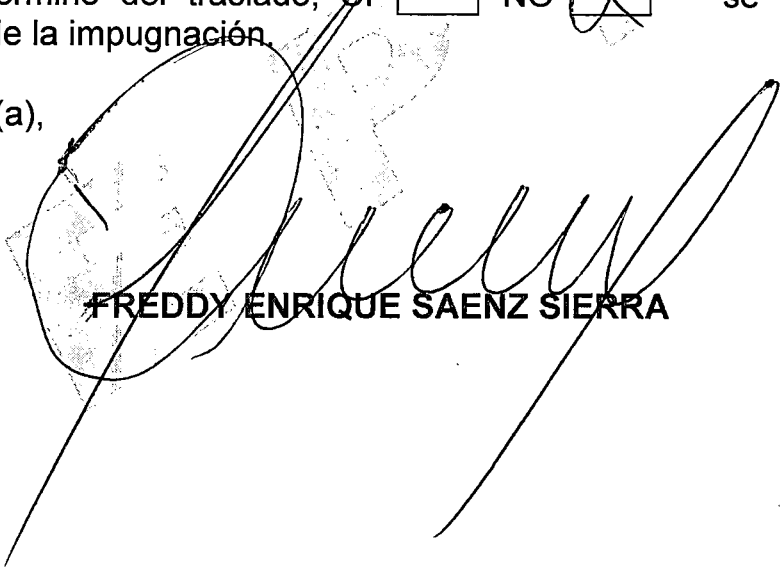
Número Único 110016000000201300990-00
Ubicación 24587
Condenado FLORENTINO MOSQUERA MARIN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Marzo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicario No.: 11001-80-UPR-0-2012-00593-00
Número Interno: 24587
Condenado: FLORENTINO MOSQUERA MARÍN
Cédula: 75269719
Delito: RECEPCIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Norma: LEY 906 DE 2004
P: NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN
Intervención: 0025



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1035 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- mediante auto del 5 de marzo de 2018, esta sede judicial decretó acumulación de las siguientes penas:

Sentencia. El 13 de abril de 2015, el JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN** a la pena de 90 meses de prisión y multa de 10 SMLMV como autor del concurso de los delitos de RECEPCIÓN, MANIPULACION DE EQUIPOS, TERMINALES MÓVILES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, según hechos ocurridos en febrero de 2012. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia. El 30 de marzo de 2016, el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN** a la pena de 72 meses de prisión y multa de 7 SMLMV por el delito de RECEPCIÓN, según hechos ocurridos el 3 de abril de 2013. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ajustando como *quantum* punitivo acumulado un total de **156 meses de prisión** y 17 SMLMV.

Por auto del 3 de mayo de 2017, esta Sede Judicial avocó conocimiento de la presente causa.

2.3.- El 6 de enero de 2017, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá (ahora 24 permanente), asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, mediante providencia del 10 de agosto de 2016 ordenó la remisión del expediente por competencia conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.4. El señor **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN**, fue capturado por cuenta de este proceso el 26 de junio de 2013. Adicionalmente, se tienen los dos (2) días que permaneció detenido el condenado en los albores del proceso No. 2013-04245, es decir que a la fecha lleva un total de 85 meses y 9 días de cumplimiento físico de la condena.

2.5.- Por auto de 2 de diciembre de 2016, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.6. Por concepto de reducción de pena al condenado se le han reconocido los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN
3 de mayo de 2017	6 meses 25,5 días
18 de septiembre de 2017	60 días
10 de agosto de 2018	9,5 días
9 de enero de 2019	1 mes 25 días
13 de marzo de 2020	3 meses 9 días
TOTAL	14 MESES 9 DÍAS

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 15 de octubre de 2020 este Juzgado negó a **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.1. DEL RECURRENTE

El apoderado del condenado **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, indicó:

Tras efectuar un recuento de los fundamentos traídos a colación en la providencia objeto de recurso, estimó que no existe congruencia entre los mismos y la parte resolutive de la decisión, pues la sentencia CSJ STP 11806 DE 2019, fue enfática en señalar que cuando el juez de ejecución de penas vaya a resolver sobre la libertad condicional no puede hacer un estudio sobre la responsabilidad del condenado pues ello fue resuelto por el juez de conocimiento.

Acto seguido señaló que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el juez ejecutor debe tener en cuenta que la pena no solo puede ser tenida en cuenta para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al infractor para ver sus derechos restituidos, sino que la finalidad es la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Para finalizar, trajo a colación que, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos se fundamenta en el fin resocializador de la pena y reconoce el valor de dicho fin junto con los de prevención especial y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena.

Así solicitó revocar la decisión recurrida para, en su lugar, se conceda la libertad condicional a su prohijado.

4.2. DEL NO RECURRENTE

El Ministerio Público no hizo uso del traslado como no recurrente.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la

modifique, añada, elimine o modifique, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que, el condenado considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogo de la libertad condicional, de la que destaca que se negó por la valoración de la conducta frente a la necesidad de seguir con el cumplimiento de la pena y continuar con el tratamiento penitenciario, pero, en su sentir, se contradice con las citas jurisprudenciales tomadas como fundamento de la decisión adoptada, en específico la sentencia CSJ STP15806-2019.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para el subrogo de la libertad condicional que el juez valore previamente la conducta punible, pues, al estar con relación a la anterior normalidad, este requisito fue modificado, al ser eliminado en la nueva ley, para lo cual contrario a lo expuesto por el recurrente el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C-194 del 2005 de esa misma Corporación.

Ha de señalarse que al observar en su integridad la CSJ STP15806 del 19 de noviembre de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar Rad. 107641, esta hace un recuento jurisprudencial sobre las pautas que debe tener en cuenta el juez executor de la pena, entre las que se observa la Sentencia T-640 de 2017, la cual se encuentra fundamentada en la sentencia C-757 de 2014, para concluir que:

"1) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 55 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la ejecución de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la posibilidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogo de la pena.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado."

Como se puede observar, las conclusiones a las que arribó la Corte Suprema de Justicia, se enmarcan en los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, y que la misma Corporación de Justicia ha reiterado:

"...sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del condenado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado." (CSJ STP440-2020 28 de enero de 2020, rad. 108438 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, reiterada CSJ STP1035-2020, Febrero 4 de 2020, Rad. 108628, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa)

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad la conducta punible desplegada por el señor **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN**, de cara a su proceso de resocialización o si se quiere supesada con el mismo, no permite la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcó el hecho delictual.

Y es que en la decisión recurrida, contrario a lo expresado por el recurrente se tuvo en cuenta que el fallador indicó que el procesado realizó todos los actos idóneos, dirigidos a afectar los bienes jurídicamente tutelados de la seguridad pública y de la recta y eficaz impartición de justicia, al hacer parte de la organización criminal dedicada a la comercialización de equipos celulares hurtados, cuyas terminales móviles eran manipuladas, reprogramadas, remarcadas o modificadas, con dicho fin, estructurando la que el condenado tenía como función coordinar la compra y comercialización de los equipos móviles hurtados, los transportaba, vía terrestre con la colaboración de conductores a través de las rutas del país, sosteniendo comunicación constante con sus "socios" en la que negociaba la venta de los mismos y por las que recibía consignaciones bancarias, a través de su negocio aparentemente legal junto con los de otros integrantes de la red.

A la par, se determinó que el fallador destacó que la actuación irregular del condenado y de la organización que dirigía, genera rechazo social, dado que *"con la adquisición de esos elementos hurtados se propician actos violentos e ilícitos que no solo se afecta el patrimonio económico de los perjudicados, también se sabe sin que se pueda discutir, que en algunas ocasiones se ha afectado derechos fundamentales de las personas, como lo son la vida, y la integridad personal, lo que denota la gravedad de la conducta de señor Florentino Mosquera Marín al hacer parte de la organización que adquiere ese tipo de elementos de origen ilícito y al efectuar las actividades correspondientes, con miras a la comercialización"*.

Por lo que se llegó a la conclusión, que el actuar del sentenciado se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia por este solo hecho, pues no es posible pasar por alto que la conducta desplegada por **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN**, quebrantó el ordenamiento legal al formar parte de una organización dedicada a la compra y venta de equipos celulares hurtados a través

de su negocio aparentemente legal, de ahí que, tal como lo reseñó el fallador, el daño a la sociedad se hizo evidente.

Acto seguido se indicó que como aspectos favorables en la sentencia, se tuvo en cuenta el allanamiento a cargos efectuado tras la negociación realizada con la fiscalía en la que el grado de responsabilidad fue degradado a cómplice por el que obtuvo una rebaja de pena considerable, sin dejar de lado que existió un concurso de conductas punibles, sin desconocer la total premeditación de **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN** para consumir las conductas por las que está cumpliendo pena, pues sin duda formó parte de una organización dedicada a la compra y comercialización de equipos celulares hurtados que movilizaba por las vías nacionales bajo un negocio aparentemente legal, circunstancias que revelan la personalidad del condenado irrespetuosa frente a la sociedad.

Del mismo modo, en la providencia objeto de recurso, se indicó que no era posible pasar por alto la condena emitida dentro del proceso radicado 2013-04245 -NI 38204, pues fue objeto de acumulación en favor **MOSQUERA MARÍN**, de la que se recalcó que tuvo como circunstancias la compra y venta de celulares o partes esenciales, hurtados, provenientes de Perú, los cuales le fueron incautados y por los que recibió condena por el punible de receptación, en la que además, el fallador advirtió que a pesar que el condenado tenía una condena por el delito de porte ilegal de armas, ese se encontraba extinto, sin que haya sido tomado como antecedente penal, destacando que no existían razones que implique mayor drasticidad.

Posteriormente se consideró que si bien, durante el tratamiento de resocialización, al penado le fue calificado su comportamiento en grado de "bueno y ejemplar", al tiempo que fue emitida a su favor resolución favorable, se estimó que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, concluyendo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de las conductas punibles por las que fue condenado, la cual a diario es objeto de atención de las autoridades Colombianas, pues con su actual actividad al fortalecimiento de la comercialización de elementos celulares hurtados, que resulta ser uno de los más graves flagelos de nuestro país por todo lo que representa la gran cantidad de atracos para adquirir esos dispositivos, que no solo ponen en riesgo el patrimonio de las personas sino también su vida e integridad.

De este modo se determinó que el diagnóstico-pronóstico que surge de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado en donde ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta por el fallador, frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, atendiendo la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciado, impiden para este momento la concesión de libertad condicional a **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN**, quien deberá continuar el tratamiento penitenciario, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución, dada la necesidad de proteger a la comunidad.

De este modo se observa que en la decisión de marra el Despacho procedió tras efectuar el análisis propio de la valoración de la conducta, desde la óptica del fallador y se procedió a realizar el estudio respectivo frente a su proceso de resocialización y a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos, para luego de sopesar el comportamiento del condenado en el establecimiento carcelario y la valoración de la conducta en aplicación de los lineamientos jurisprudenciales antes citados, incluidas las directrices señaladas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP 15006 del 19 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida, así como los apartes de las sentencias avocadas por el penado, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que el sentenciado **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN**, no se hace acreedor a la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la

posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

• OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud de resolución favorable que realizó el condenado para el estudio de libertad condicional y/o prisión domiciliaria, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencias No. 1085 y 1086 del 15 de octubre de 2020, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la libertad condicional y la prisión domiciliaria y como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en las decisión de marras.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

"(...) 3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los corrientes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquel promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite ordenar un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligara al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal (...)"

Conforme con el referenda jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el procesado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del mecanismo sustituto y variar lo ya decidido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

² Sentencia STP 9954-2016 de 15 de julio de 2016 (radicación 86205) M. P. Luis Guillermo Salazar Otero

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN** contra la decisión del 15 de octubre de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al al Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

CUO ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
2	1.1	2.1

De: Diana Paola Segura Torres
Enviado el: jueves, 18 de febrero de 2021 5:18 p. m.
Para: Juan Carlos Romero Bolívar; ruben.rodriguez.a@hotmail.com
CC: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: COMUNICOLE AUTO No. 075 NI 24587 - NO REPONE CONCEDE APELACION
Datos adjuntos: AI 0075 NI 24587.pdf
Importancia: Alta

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir auto interlocutorio No. 0075 de fecha 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para comunicar lo allí decidido.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Se informa que este correo **NO ESTA HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjeepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

De manera atenta, me permito remitir auto interlocutorio No. 0075 de fecha 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para comunicar lo allí decidido.

DIANA PAOLA SEGURA TORRES

Escribiendo

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cordialmente,

DIANA PAOLA SEGURA TORRES

Escribiendo

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 18 de febrero de 2021 4:06 p. m.
Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: APELACION MORA.pdf
Datos adjuntos: APELACION MORA.pdf

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021

Remito a ventanilla para su trámite.

Cordialmente,

Elisiana del Pilar Saenz Pachón
Asistente Administrativo

Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser

ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3340646

Correo electrónico:

APELACION MORA.pdf

De: ESCIPION POSTEQUILLO <postequilloescipion@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de febrero de 2021 15:59

Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION MORA.pdf

Respetados señores. A pesar de no haber sido noruficado cado de la decisión. Interpongo recurso de apelación contra la misma. Ruego dar tramite y confirmar recibo de esta solicitud.

Agradezco la atención

PEDRO JOSÉ MORA RUBIANO

Cordialmente,

Enviado desde mi Honor 10 Lite

Elisiana del Pilar Saenz Pachón
Asistente Administrativo

Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser

ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3340646

Correo electrónico:

APELACION MORA.pdf

De: ESCIPION POSTEQUILLO <postequilloescipion@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de febrero de 2021 15:59

Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION MORA.pdf

Respetados señores. A pesar de no haber sido noruficado cado de la decisión. Interpongo recurso de apelación contra la misma. Ruego dar tramite y confirmar recibo de esta solicitud.

Agradezco la atención

PEDRO JOSÉ MORA RUBIANO

Cordialmente,

Enviado desde mi Honor 10 Lite

Elisiana del Pilar Saenz Pachón
Asistente Administrativo

Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser

ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3340646

Correo electrónico:

APELACION MORA.pdf